



EL BLOQUE CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA A LA OPINIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL

**ANTE EL ANUNCIO DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, EN EL SENTIDO DE QUE SE HABRÍA
PROFERIDO UNA DECISIÓN JUDICIAL SOBRE UNA PRESUNTA
INHABILITACIÓN ADMINISTRATIVA, CON PROYECCIÓN EN EL ÁMBITO
POLÍTICO, DE LA CANDIDATA MARÍA CORINA MACHADO**

Caracas, 29 de enero de 2024

Considerando,

1.- Que, el 26 de octubre de 2023, la ciudadana María Corina Machado fue proclamada candidata presidencial de la oposición democrática (Plataforma de la Unidad), por la Comisión Nacional de Primaria; en acto que constituyó un hecho público, notorio y comunicacional, resultante de un proceso legítimo y democrático.

2.- Que la candidata María Corina Machado ejerció, el pasado 15 de diciembre de 2023, una demanda conjuntamente con amparo cautelar contra vía de hecho de la Contraloría General de la República, relacionada con su presunta inhabilitación administrativa (con proyección en el ámbito político), mediante Oficio N°. DGPE-23-0-00-008, dictado, supuestamente, en fecha 27 de junio de 2023.

3.- Que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, publicó en su portal informativo, el pasado viernes 26 de enero, un extracto de lo que sería una sentencia de dicho órgano jurisdiccional, mediante la cual, se habría declarado (i) la ADMISIÓN de la precitada demanda; (ii) la IMPROCEDENCIA de la solicitud de amparo cautelar; (iii) SIN LUGAR la demanda de reclamación conjuntamente con amparo cautelar, y; (iv) la RATIFICACIÓN de la constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; que “facultaría” al Contralor General de la República para establecer sanciones de inhabilitación administrativa (con proyección en el ámbito político), como la aplicada a la candidata María Corina Machado, por estar, supuestamente, incurso en hechos de corrupción.

4.- Que la publicación íntegra de la sedicente sentencia -lo que a la fecha no ha ocurrido- es fundamental para acreditar, por una parte, que en la fase administrativa, se respetó el derecho al debido proceso y a la defensa de la expresada candidata, notificándola de la apertura del procedimiento administrativo y del acto administrativo sancionatorio, y; por la otra, acreditar

las razones de hecho y de derecho en que tal “decisión” se fundaría (*ratio decidendi*), en especial, las pruebas que demostrarían su incursión en los ilícitos imputados.

5.- Que, de no publicarse prontamente dicha sentencia, sería dable presumir la consumación de una vía de hecho manifiestamente inconstitucional, en fase administrativa, y; por consiguiente, una vía de hecho jurisdiccional, igualmente inconstitucional, en la medida en que se pretende imponer una sentencia sin sustento fáctico ni jurídico, sin que se haya brindado a la parte demandante la oportunidad para ejercer su legítima defensa, haciendo nugatorio incluso, su derecho a examinar una resolución administrativa presuntamente dictada por la Contraloría General de la República en el año 2021, cuyo contenido hasta la presente fecha es desconocido por los interesados, y no obstante, la Sala Política Administrativa ha dado como válida; huelga precisar que lo antes referido daría lugar a una cosa juzgada fraudulenta, nula e ineficaz.

6.- Que el espíritu del *Acuerdo Parcial sobre la Promoción de Derechos Políticos y Garantías Electorales para todos* (Acuerdo de Barbados), es componer a la luz del orden constitucional, las dudas, discrepancias y objeciones sobre candidaturas opositoras, con miras a avanzar en un diálogo político que permita construir la confianza necesaria para propiciar una solución pacífica, democrática, y electoral, al profundo conflicto político que afecta a Venezuela.

Acuerda,

PRIMERO: Exhortar a la Sala Político Administrativa a la publicación íntegra de la sentencia en cuestión, en el más breve lapso, a los fines de poder conocer los aspectos jurídicos señalados en el Considerando N°. 4, y; con ello, poder constatar que los enunciados normativos en los que se basa son compatibles con medios jurídicamente legítimos, esto es, que tal decisión tiene base exclusiva en la Ley.

SEGUNDO: Observar que nuestro ordenamiento jurídico distingue entre *inhabilitaciones administrativas* aplicables por la Contraloría General de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal e; *inhabilitaciones políticas* aplicables mediante sentencia penal definitivamente firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución, en concordancia con lo previsto en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*ius cogens*), y; que, por consiguiente, la Contraloría General de la República carece de competencia para aplicar sanciones de inhabilitación política, pues, la imposición de penas principales y secundarias, es y ha sido secularmente una competencia exclusiva de los tribunales penales, *ergo*, ningún otro tribunal ni otra autoridad estatal puede ejercer tal competencia.

TERCERO: Recordar, igualmente, que la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 1° de septiembre de 2011, impuso a Venezuela (cuando formaba parte del SIDH), el deber de modificar el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que permite la restricción del derecho a ser elegido por una autoridad que no es juez penal (párrs. 107 y 108); ello, en razón de su incompatibilidad con el orden constitucional trasnacional, concretamente, con

los artículos 8.1, 23.1.b y 23.2, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas tanto convencionales como de *ius cogens*.

CUARTO: Señalar que la candidata María Corina Machado, desde el año 2014 no ejerce función pública, ni ha administrado recursos públicos; razón por la cual, no ha podido incursionar en abandono de deberes posicionales o institucionales relacionados con la probidad administrativa.

QUINTO: Invitar al gobierno de Venezuela y a la candidata María Corina Machado, a abrir un espacio de diálogo directo, con miras a resolver de manera armónica este nuevo *impasse* que genera incertidumbre sobre la elección presidencial prevista para este año, al desconocerse la legitimidad democrática de la candidata opositora; ello, con miras a precaver implicaciones negativas que puedan derivarse si la misma no es libre, justa ni acorde con el principio de integridad electoral.

Coordinación Nacional: Cecilia Sosa Gómez, Jorge Rosell Senhen, Pedro Rondón Haaz, Blanca Rosa Mármol de León, Rubén Pérez Silva y René Molina Galicia. **Coordinación Ejecutiva:** Alejandro González Valenzuela. **Magistrados, Académicos, Profesores:** Humberto Romero Muci; María Concepción Mulino, Julio Elías Mayaudón, Ramón Escovar León, Carlos Ayala Corao, Rafael Badell Madrid, Juan Carlos Apitz, Ana María Ruggeri, Ana Elvira Araujo, Luis Beltrán Guerra, Salvador Yanuzzi, Alvaro Badell Madrid, Rodrigo Rivera Morales, Alejandro Canónico, Franklin Hoet, Fernando Peláez Pier, Gustavo Linares Benzo, María Gabriela Hernández, Nelly del Valle Mata, José Francisco Comte, Marcos Solís Saldivia, Mariana León Mármol, Flor Zambrano, Rafael Chavero Gazdik, Eustoquio Martínez, Carlos Camero, Alejandro González Valenzuela, María Luisa Acuña López, Gustavo Tarre Briceño, María Amparo Grau Togores, Gerardo Fernández, Gonzalo Pérez Salazar, Víctor Rodríguez Cedeño, Milagros Betancourt C., Joaquín Núñez Landáez, Iván Pérez Rueda, Moisés Troconis Villareal, Henry Henríquez Machado, Juan Manuel Raffali, Maibí Rondón, Luis Petit, Fernando M. Fernández, Génesis Dávila, Oscar Arnal, Jesús María Casal, Ramsis Ghazzaoui, Judith Medina, Noemí Del Valle Andrade, Liliana Fasciani, Juan Carlos Torcat, y Nilson Guerra. **Federación de Colegios de Abogados de Venezuela:** Marlene Robles (Presidente), Norma Delgado Aceituno, Clara Inés Valecillo, y; Jesús Vergara Peña. **Presidentes de Colegios de Abogados de Venezuela:** Olnar Ortiz (Amazonas), Luis Beltrán Calderón Mejías (Anzoátegui), Rosalino Medina (Aragua), Roldan Torres (Apure), Lucía Quintero Ramírez (Barinas), Félix Istúriz Navas (Bolívar), Roberto Andery (Cojedes), Omer Figueredo (Delta Amacuro), Yvett Lugo (Distrito Capital), Wilmer Pereira A. (Falcón), Julio Ruiz (Guárico), Vanessa Contreras (Mérida, Delegación Tovar), Letty Piedrahita (Miranda), Jesús Ramos (Monagas), Pedro Arévalo (Nueva Esparta), Zoila Calderón Oraa (Portuguesa), Orlando Velásquez (Sucre), Henry Flores (Táchira), Mario Torres (Zulia). **Bloque Constitucional. Capítulo España.** Coordinador Carlos Sarmiento Sosa.